

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 2o. y 6o. numeral 12 del Decreto 4048 de 2008 y en el artículo 2o. del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1o. del Decreto 4675 de 2008, y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto 4320 de 2008, regula el ingreso e importación de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Que el artículo 2o. del Decreto 4320 de 2008 dispone: “**Cupos para la Zona de Régimen Aduanero Especial.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior fijará cupos para el ingreso de las bebidas alcohólicas importadas a que se refiere el presente Decreto, a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a la zona. (...)”

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, mediante Acta de Sesión No. XXXXXXXX, recomendó otorgar a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, un cupo para la importación de trescientos mil (300.000) litros de bebidas alcohólicas clasificados por la partida 2208, excepto las contempladas en la subpartida 2208.90.10.00, por un término de seis (6) meses.

Que según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2o. del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1o. del Decreto 4675 de 2008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el mencionado decreto y demás normas aduaneras.

Que el mismo Parágrafo del artículo 2o. ibídem, señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede establecer los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos en esa Zona de Régimen Aduanero Especial.

Que en el Acuerdo del GATT de 1994, se imparten directrices destinadas a la administración no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, se requiere entonces establecer requisitos y procedimientos para la asignación de cupos o contingentes bajo el mecanismo "primer llegado / primer servido", garantizando condiciones transparentes y equitativas a los usuarios de comercio exterior.

*Continuación de la Resolución por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización.*

---

Que en virtud de la situación que se presenta con Venezuela, de restricciones a las operaciones de comercio exterior en los cruces fronterizos con el departamento de la Guajira, se ha impactado negativamente el comercio de la Zona de Régimen Aduanero Especial, afectando la economía, en razón a que este país es el principal aliado de la comercialización de estos productos.

Que se requiere asignar el cupo en las importaciones de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, en virtud de la finalización de la vigencia de la Resolución No. 000114 del 30 de octubre de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 8o. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10o. del Decreto 1345 de 2010, el proyecto de la presente Resolución fue publicado en el portal de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) el día 15 de agosto de 2017, quedando dispuesta para comentarios hasta el día 18 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESUELVE

**ARTICULO 1o.** Establecer un cupo de importación a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure para las bebidas alcohólicas clasificables por la partida 2208 del Arancel de Aduanas, de trescientos mil (300.000) litros, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Se exceptúa del cupo establecido en este artículo la subpartida 2208.90.10.00.

**PARÁGRAFO.** El cupo previsto en el presente artículo será distribuido entre las asociaciones que agrupen a los comerciantes e importadores de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure.

Para poder acceder a este tratamiento tanto las asociaciones como sus integrantes deberán, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las asociaciones, deben haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica.
2. Estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando su condición de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, de responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y de usuario aduanero importador;
3. Contar con el registro sanitario especial de que trata el Decreto 4445 de 2005 “Por el cual se crea el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure”, para todos los productos que se pretendan importar.
4. No tener obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias pendientes, salvo que se tenga acuerdo de pago vigente sobre las mismas, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Tener por lo menos un establecimiento de comercio abierto al público en los municipios de la Zona de Régimen Aduanero Especial.

*Continuación de la Resolución por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización.*

---

**ARTÍCULO 2o. UTILIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE CUPOS.** El cupo asignado deberá ser utilizado dentro del término previsto en el artículo 1o., y el mismo podrá ser revisado mensualmente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para verificar su nivel de utilización, en concordancia con lo señalado en el párrafo del artículo 2o. del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1o. del Decreto 4675 de 2008.

La distribución del cupo corresponderá al mecanismo de “primer llegado / primer servido”, entendiéndose como tal el orden cronológico de presentación y aceptación de la declaración de importación.

En todo caso, las declaraciones de importación deberán ser presentadas directamente por las asociaciones autorizadas o directamente por los importadores asociados a las mismas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

**ARTÍCULO 3o. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL CUPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Las medidas establecidas en la presente Resolución no se aplicarán a las importaciones de bienes originarios de países miembros de la Comunidad Andina de Naciones y de países con los cuales Colombia tenga acuerdos de libre comercio firmados, siempre que estas operaciones acrediten el cumplimiento de los requisitos de origen aplicables a estas.

**ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO DE SALIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A OTROS PAÍSES.** Para la salida de mercancías extranjeras que hayan sido introducidas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure y que posteriormente se envíen a otros países, el comerciante miembro de una asociación deberá diligenciar la Factura de Exportación en el formulario 630, cuando se trate de los siguientes casos:

1. Ventas a turistas extranjeros que lleven las mercancías a otro país.
2. Ventas a comerciantes extranjeros domiciliados en el exterior.
3. Ventas a turistas nacionales que lleven las mercancías a otro país.

La Factura de Exportación y la mercancía comprendida en la misma, deberán ser presentadas por el vendedor ante la autoridad aduanera del lugar de salida, con el fin de que se autorice su embarque y salida. Adicionalmente informará el número de la declaración de importación con la cual ingresó la mercancía que pretende ser exportada, para que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao lleve el registro de estas operaciones.

Una vez autorizado el embarque, se devuelven las copias que correspondan al comprador y al vendedor con la actuación de la autoridad aduanera, procediendo la salida de la mercancía a otro país.

**ARTÍCULO 5o. REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.** La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao deberá mantener actualizado el registro informático o base de datos de estas operaciones, con los datos correspondientes a: declaración de importación de ingreso de la mercancía, número y fecha del formulario 630 “Factura de Exportación”, la información del vendedor y comprador, lugar y fecha de salida, descripción completa de la mercancía, cantidad y el valor de cada uno de los productos exportados. De estas operaciones, se deberá presentar un informe mensual a la Dirección de Gestión de Aduanas con copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el instructivo IN-OA-0125.

*Continuación de la Resolución por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización.*

---

**ARTÍCULO 6o. CONTROL DE CUPOS POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL.** La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, verificará el cumplimiento de la adecuada utilización del cupo autorizado en el artículo 1o. de la presente Resolución y presentará un informe mensual a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en el instructivo IN-OA-0125 al correo electrónico ***subdir\_comercio\_exterior@dian.gov.co***.

El registro a que se refiere el artículo anterior, constituye uno de los insumos para las verificaciones a que haya lugar.

Los libros de contabilidad de los comerciantes de la Zona, deben permitir entre otros aspectos, identificar plenamente las importaciones realizadas al amparo del cupo, las ventas para consumo en la Zona y las ventas realizadas a través de facturas de exportación.

**ARTÍCULO 7o. CONTROL DE CUPO DE LAS ASOCIACIONES Y COMERCIANTES.** Las asociaciones, deberán remitir al correo electrónico ***subdir\_comercio\_exterior@dian.gov.co*** de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el informe consolidado con la distribución del cupo entre sus asociados, la utilización de los mismos y los ajustes a que haya lugar, acompañado del documento soporte que prueba la distribución y la entrega de las mercancías a cada uno de ellos. Para el efecto, se deberá diligenciar el formato FT-OA-2234 "Informe consolidado de distribución y ejecución del cupo de bebidas alcohólicas para la ZRAE de Maicao, Uribía y Manaure", anexo al presente acto administrativo.

Todo comerciante y/o importador que venda o exporte mercancía sujeta a cupo, deberá informar los cinco (5) primeros días de cada mes los detalles de la ejecución del cupo por declaración de importación, remitiendo al correo electrónico ***subdir\_comercio\_exterior@dian.gov.co*** y a la asociación o cooperativa correspondiente, un informe detallado donde relacione los datos básicos de la declaración de importación, la factura de exportación, ventas para consumo en la zona y pago del impuesto al consumo de licores, entre otros. Para el efecto, deberá diligenciarse y entregarse el formato "FT-OA-2235 Informe detallado de ejecución del cupo de bebidas alcohólicas para la ZRAE de Maicao, Uribía y Manaure", anexo al presente acto administrativo.

La inobservancia de la obligación aquí señalada, dará lugar a la aplicación, por parte del área competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la sanción establecida en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999 o de las normas que lo modifiquen, reformen o deroguen.

**ARTÍCULO 8o. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** Conforme a lo establecido en el artículo 4o. del Decreto 4320 de 2008 modificado por el Decreto 4675 de 2008, del total del cupo autorizado de las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley 1087 de 2006, el quince por ciento (15%), como mínimo, deberá ser destinado al consumo en la zona y por lo tanto deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías. Este pago deberá realizarse en la forma y términos establecidos por la Gobernación del departamento de La Guajira.

*Continuación de la Resolución por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización.*

---

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a la Zona. En todo caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto al consumo sobre el diez por ciento (10%) de las unidades amparadas en cada declaración, se hará en la forma prevista en el artículo 4o. del Decreto 4320 de 2008.

El impuesto al consumo sobre el cinco por ciento (5%) restante pagado como requisito previo para obtener el levante, podrá ser reembolsado previa demostración de la reexportación de las unidades correspondientes.

La Gobernación de La Guajira reglamentará el control, recaudo, manejo, devolución o su giro al fondo-cuenta de los recursos reembolsables recaudados por el impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 9o. SUSPENSIÓN DE IMPORTACIONES.** De conformidad con el artículo 3o. del Decreto 4320 de 2008, en caso de que se determine la aprehensión y decomiso de las bebidas alcohólicas de que trata la presente Resolución, conforme a las causales establecidas en los artículos 502 y 502-2 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o derogue, se cancelará el cupo asignado por el término de dos (2) años, a la asociación o al importador o a ambos, dependiendo de la responsabilidad de su intervención, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 10o. VIGENCIA.** La presente resolución rige una vez transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Juan Carlos Rodríguez Valenzuela  
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Revisó: Adriana Patricia Rojas López  
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Aprobó: Inírida Paredes  
Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior

Aprobó: Adriana Marcela Velásquez Echeverry  
Directora de Gestión de Aduanas [A]

Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez  
Directora de Gestión Jurídica

Aprobó: Pedro Pablo Contreras Camargo  
Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina